Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta. Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe del asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 33 de este año, promovido por ex funcionarios del ayuntamiento de Santiago Anaya, Hidalgo, Administración 2012-2016, en contra del Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo para impugnar el acuerdo mediante el cual controvirtieron la actuación del Magistrado Instructor relativo al cumplimiento de la sentencia de fondo.

En el juicio origen los actores demandaron el pago de determinadas prestaciones, aun cuando ya no estaban en ejercicio del cargo. El Tribunal responsable conoció e incluso condenó el pago de las prestaciones demandas de conformidad con los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior en aquel momento.

En este juicio se controvierte una determinación tomada durante la ejecución de la sentencia en la instancia local, esto es un aspecto accesorio del juicio principal, de tal manera se sostiene que la prestación de los recurrentes no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, pues la Sala Superior posteriormente a la sentencia local estableció que las controversias vinculadas con el pago de remuneraciones por cargos de elección popular, cuando su ejercicio haya concluido no es materia electoral.

Así, la cuestión accesoria planteada en este juicio tampoco podría ser competencia de esta Sala al no hacerlo la principal, con base en lo anterior, se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Atiendo, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-33/2017 se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número dos de 2017 promovido por el ciudadano Antonio Mejía Ramírez, quien se ostenta como indígena otomí, originario del municipio de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 128/2016, así como el dictamen de designación de representante de las comunidades con población indígena ante el ayuntamiento de Toluca 2016-2018.

Una vez determinada la procedencia de juicio, desestimando las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en torno a la oportunidad de impugnación y la personalidad del promovente, se propone modificar los actos reclamados en los siguientes términos:

En relación con la sentencia de juicio ciudadano local, en concepto de esta ponencia es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia externa, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de México debió llevar a cabo las providencias necesarias, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, en cuanto a la procedencia del registro del actor como representante indígena ante el ayuntamiento.

En ese sentido, lo ordinario sería regresar el expediente a dicho órgano jurisdiccional para que efectuara tal pronunciamiento, sin embargo, por congruencia y dado que el actor solicitó a esta instancia que emitiera un pronunciamiento en amplitud de jurisdicción, se propone que esta Sala Regional analice el fondo de la cuestión planteada por el actor.

Al respecto, se propone considerar fundados los agravios correspondientes a la falta de fundamentación y motivación del dictamen de designación, así como determinar la procedencia del reconocimiento del actor como representante indígena, aun cuando ya exista un representante de comunidad ante el ayuntamiento.

Lo anterior, en razón de que, derivado de un ejercicio de control de convencionalidad, de una interpretación gramatical sistemática y funcional, de lo dispuesto en el artículo 78, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se desprende que el derecho a elegir al representante es de cada comunidad, grupo y pueblo indígena, de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que puede haber tantos como comunidades indígenas residan en el municipio.

El ayuntamiento se debe limitar a emitir la convocatoria y difundirla por la vía idónea con su traducción, enfatizando que puede haber tantos representantes como comunidades, grupos o pueblos indígenas allá en el municipio y proceder al registro de cada representante, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos para ello, puesto que en todo caso la elección debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza de la voluntad de la colectividad indígena.

Por lo que respecta al procedimiento del registro del actor, dadas las particularidades del caso, en concepto de esta ponencia es procedente su registro como representante indígena.

El alcance y efectos de dicha representación implican que éste sea convocado y escuchado en las sesiones de cabildo en las que se tomen decisiones que afecten a los pueblos indígenas y poder solicitar que se agreguen temas a la agenda pública municipal, así como ser parte de la comisión permanente de asuntos indígenas, sin perjuicio de que pueda ser convocado o integrado a otras comisiones del ayuntamiento.

Finalmente, se propone que un resumen de esta sentencia sea traducido por parte del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y difundido por el ayuntamiento en las comunidades a través de las vías idóneas para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, buenas tardes. Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado don Alejandro Avante.

En este asunto quiero precisar que es resultado de la dialéctica que surge cuando se da el trabajo colectivo. El proyecto que someto a su consideración es muy distinto de un primer esbozo que fue presentado por el de la voz y definitivamente recoge las observaciones que usted amablemente formuló, Magistrada Presidenta, usted Magistrado don Alejandro Avante, y es muy diverso de lo que se presentó.

No sé si conseguimos en la ponencia finalmente reflejar las observaciones como esencialmente fueron planteadas, pero cabe señalar que la responsabilidad en cuanto a la presentación del proyecto corresponde a un servidor.

En este asunto también quiero destacar que surge a partir de una demanda que es formulada por el actor, el señor Antonio Mejía Ramírez, quien recibió el apoyo de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, materialmente a través de una abogada

muy hábil y comprometida, Atzimba Xitlali Alejos, quien no solamente realizó el acompañamiento a través de la presentación de la promoción por escrito, sino en el alegato oral que también atendió el de la voz.

Y qué importante resultó este alegato, además del trabajo colegiado, porque la tradición que generalmente se ha reconocido en el caso de los pueblos y comunidades indígenas es oral, no solamente para el establecimiento de los sistemas normativos, sino también para una fiel comunicación de lo que es el contexto, las pretensiones y la determinación de lo que aparece en el litigio.

El Magistrado Avante recientemente nos obsequia un documento que se llama genéricamente clave de pueblos originarios, cómo la interpretación de la normativa tiene que hacerse a través de estas directivas interpretativas y creo que el proyecto atiende esta cuestión.

Vale la pena referir algunos antecedentes. Se emite por el ayuntamiento municipal de Toluca, la convocatoria para que se elija un representante de las comunidades y pueblos indígenas y esto data del 13 de marzo del 2016.

El 11 de abril de 2016 se publica la resolución sobre el dictamen a esta convocatoria acuden seis personas, una de ellas mujer y en la resolución sobre el dictamen se reconoce como representante de las comunidades y pueblos indígenas a una sola de estas personas.

El seis de septiembre de 2016, el actor formula una solicitud de respuesta al ayuntamiento municipal, porque desde su perspectiva no había recibido una resolución sobre su postulación como representante.

El 29 de septiembre viene la respuesta de la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Derechos Humanos en el sentido de que ya se eligió un representante y que no corresponde al peticionario.

Se presenta el cinco de octubre de 2016 un juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de diciembre se emite la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El 16 de diciembre de 2016 se promueve un juicio ciudadano federal en contra de esa sentencia en la que, básicamente se llegó a la conclusión de que se le tenía que dar una respuesta y que se le comunicara el dictamen al actor, con alguna peculiaridad que más adelante voy a precisar.

Después, viene la recepción del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano en la Sala Regional Toluca, esto es el cuatro de enero de 2017. Se formula una consulta sobre la competencia, en relación con este tema, dado que no es expreso el establecimiento de la competencia en las leyes adjetivas correspondientes y, se viene la resolución de la Sala Superior del 17 de enero de 2017. Vean ustedes cómo esto que inició en marzo de 2016 avanza hasta enero de 2017 y es el 31 del, primero el 25 de enero cuando se admite y se da vista con el dictamen que se formula por dos de las comisiones del ayuntamiento municipal donde se determina quién va a ser el representante, a la parte actora, porque los alcances de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México no comprendían enteramente a la vista y a pesar de que ya contaba con la vista hubo un problema en cuanto a la notificación de la misma a la parte actora.

Entonces es que, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en esta Sala Regional se recibe la vista sobre cuáles eran las razones que habían vertido las Comisiones para llegar a la conclusión de que solamente había un representante y no precisamente era el actor, un representante de las comunidades indígenas.

Y entonces, implicaba el hecho de decirle: "oye, tú lo que tienes que impugnar es la vista", y además la sentencia implicaba una cuestión que se iba a significar o traducir materialmente en una dilación de justicia.

Tú vienes en contra de la cuestión de la representación y por un problema que se da en cuanto a la notificación de la vista, no hay certidumbre en que en el sentido de que se hubiere realizado adecuadamente el acompañamiento de la vista para que se le notificara junto con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Esa es una de las complejidades que aparece en el asunto y que el Magistrado Avante relata que es esta lectura en clave de pueblos indígenas.

¿Cómo en una situación diversa, qué hubiera implicado? "Mira, ahí te la vista y ahora formula los agravios y vuelve a presentar tu demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales".

Fue este ánimo, nosotros lo habíamos identificado con esta expresión muy ilustrativa, que desde la sustanciación en la ponencia se llegó a la conclusión de que se tenía que dar vista con el dictamen de estas comisiones porque era precisamente ahí donde iban a aparecer o no las razones para que se determinara quién era el representante de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento de Toluca, de acuerdo con la lectura y resolución práctica que había realizado dicha instancia de gobierno.

Y entonces a partir de la vista es que ya se llega a la conclusión de que el integrante de los pueblos y comunidades indígenas está en aptitud de defenderse adecuadamente en relación con el acto de autoridad, me refiero a la sentencia.

Y a partir de esto es que ya empieza la resolución del asunto. Primero, la cuestión de la competencia, dado que ya la Sala Superior se había pronunciado que nosotros podíamos conocer del asunto.

¿Qué mayor certidumbre podemos tener si no es que a través de estas determinaciones de la Sala Superior?

Y luego, viene en uno de los primeros apartados de la sentencia la precisión de los actos impugnados y consideraciones previas. Y esto tiene que ver que no solamente se estaba impugnando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, sino también el dictamen, y respecto del dictamen porque se le había dado vista al actor y también las comisiones, la comisión que lo consideró que procedía, presentó el informe circunstanciado.

Entonces, con esto ya se estaba en condición de resolver adecuadamente de acuerdo con lo que se conceptúa desde el artículo 17 de la Constitución como una justicia completa, expedita, un recurso sencillo y efectivo que va a resolver todo de una buena vez, y no segmentado por capítulos o primera temporada, segunda temporada, como ocurre también en los programas de televisión.

Entonces, es que se hace el análisis de la procedencia del juicio, a través de la ampliación de la demanda, algo que no es una vía muy ortodoxa y se dan las razones, que son precisamente estas que tienen que ver con el acceso a la justicia.

Entonces, ya se hace cargo el proyecto de esta cuestión, se realiza la improcedencia, la procedencia del medio de impugnación y se aclara como, no estuvo muy, no daba certidumbre lo relativo a la notificación del dictamen, porque se decía por parte del Tribunal Electoral del Estado de México: es que también se notificó el dictamen. Sí, pero a partir de los datos que aparecían en las cédulas de notificación, pues no constaba que se hubiera entregado, junto con el ejemplar de la sentencia el dictamen.

Y, bueno, si esa situación no se podía referir por quien estaba encargado de la notificación en la instancia local, bueno, pues entonces a partir de esta circunstancia, más el dicho del propio actor, pues se llega a la conclusión de que: sabes qué, concluyo que no la entregaste, si no lo puedes referir en una actuación judicial que precisamente es ese el objeto, que es lo que te estoy haciendo saber. Si nada más aparece de manera clara que está la sentencia, pues no le puedo exigir más.

Entonces, esto tiene que ver con la cuestión procesal.

Vale la pena, desde mi perspectiva referir esta cuestión, porque implica esto que se está asumiendo en todas las partes en donde tiene que ver algún servidor público con el proceso de los medios de impugnación, pues se establecen obligaciones, pero estas obligaciones tienen una especificidad mayor si se considera que tiene que ver con integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Es decir, esto significa que yo como autoridad tramitadora, ¿quién es el que recibe el medio de impugnación? Vamos a pensar si hubiera sido el ayuntamiento municipal y que hubiera venido por *per saltum* ante nosotros, pues, tú como autoridad tramitadora tienes obligaciones, como autoridad tramitadora no solamente de recibir el medio de impugnación, de publicarlo y remitir la información, sino también considerar que estas obligaciones procesales son más fuertes porque tiene que ver con sujetos colocados en una situación desaventajada, indígenas.

Entonces, no es que yo tramito y lo mandó y ahí va, y pues mira, esto es lo que regularmente considera eso, entonces, esa exigencia también se da en el caso del Tribunal Electoral del Estado de México como tramitadora, debe ser más cuidadoso.

Esto también en el caso de nuestra Oficialía de Partes, en el caso de nuestros actuarios, en el caso del Magistrado instructor o la Magistrada instructora, en el caso del Tribunal que resuelve ya en pleno una resolución.

Entonces, es mayor nuestros deberes como tramitadores instructores o sustanciadores y resolutores, que con cualquier otro sujeto.

Y es la característica de todos los procesos tuitivos. Pensemos, por ejemplo, en el caso de menores, niños, niñas, mujeres, adultos mayores, ejidatarios y comuneros, personas discapacitadas, indígenas, integrantes de comunidades equiparadas; ésta es nuestra obligación, y no lo debemos ver, yo pensaría, en el caso que fuera autoridad responsable y el acto se impugnara ante la Sala Superior, como que soy adversario y entonces voy a irme al amparo y entonces te voy a chicanear, te voy a litigar y te voy a esconder las firmas y voy a guardar la demanda en el cajón, y todo; no, eso es no comprender la función del servidor o la servidora pública.

Eso es colocarse en una posición de particular como si estuviéramos defendiendo una casusa personal.

Ese fue el dato que llevó a esta conclusión, ese fue el ánimo, pero no entendido en un sentido personal, sino institucional de protección de derechos que también guió la instrucción, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Ahora sí que es una confesión de cómo se conceptúo el derecho y cómo se ve.

Dice don Edmundo Gorman, y lo refiere Carlos Montemayor: es comprender que los pueblos y comunidades indígenas es una invención, es una invención de un sistema normativo de una cosmovisión que requiere que la protección del sistema jurídico y, sobre todo, de los operadores.

Si la autoridad tramitadora municipal que son los que están en un contacto más estrecho con las comunidades indígenas, los tribunales, las autoridades administrativas electorales, así lo asumen y conducen su actuación en la ejecución, el cumplimiento de sus obligaciones como tramitadoras.

Para eso está, lo digo con todo el sentido de responsabilidad, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

¿Qué percepción debe existir sobre esta Defensoría? De que son aliados de los pueblos y comunidades indígenas, y que también coadyuvan con la propia autoridad para acercarnos todos los elementos, para efectivamente poder resolver los asuntos.

Y si no es así, ¿qué debemos hacer?, echar mano de nuestras facultades directivas.

¿Qué somos los jueces, las juezas en estos casos? Equilibradores del proceso, en esto que se maneja como el combate judicial entre iguales, donde hay igualdad, no la habrá si no nos hacemos cargo de la situación intrínseca y el contexto de los sujetos procesales y no echamos manos de nuestras facultades directivas, de nuestras diligencias para mejor proveer para equilibrar el proceso.

Entonces, solamente así será cuando asumimos cuál es nuestra función directiva, como órganos rectores y equilibradores del proceso, a través de nuestras determinaciones de compensación de esas desigualdades, que podemos equilibrarlo.

Continuó con los aspectos que estimo que son de destacar de este proyecto.

Un primer agravio tiene que ver con la incongruencia. Se hace la petición del actor para que se le resuelva y entonces, viene la respuesta: sí, que se te notifique el dictamen. Sí, pero el otro aspecto que lo estoy planteando y es un aspecto de fondo tiene que ver con la representación y lo que te vengo sosteniendo desde un principio es: puede haber más de un representante indígena, según comunidades existan en el ayuntamiento municipal.

Y, al realizar el análisis, efectivamente se llega a esta conclusión. No es, de que, vayas y agotes las instancias que se prevean en la convocatoria, un recurso de inconformidad, sino se tenía que resolver esta situación.

Toma también en cuenta el contexto, desde el 11 de abril de 2016 está el problema latente, en pleno, ni siquiera latente, en pleno y el momento en que se está resolviendo, cinco de octubre, ah, que se te notifique el dictamen y ahí te va el dictamen.

No, pues eso no resuelve el problema, más bien pareciera que está postergando el resultado, ¿no? Sobre todo, considerando, pues son tres años para la representación, de acuerdo con la obligación de emitir las convocatorias. Y entonces, pues se llega a la conclusión que es fundado.

Luego, viene la cuestión relativa a la fundamentación y motivación del dictamen y la procedencia del reconocimiento aun y cuando ya existió un representante de una comunidad indígena ante el ayuntamiento.

Entonces, a partir de una de sus observaciones, Magistrada, que tiene que ver con el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad se analizan los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Rosendo Radilla 912/2010 y el 293/2011.

El primero, el expediente de varios y el otro la contradicción de tesis y se llega a la conclusión de que, a través de una interpretación conforme, partiendo de lo dispuesto en el artículo primero, el artículo segundo de la Constitución Federal y llegando al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se llega a la conclusión

de que efectivamente tiene razón el actor en nuestro juicio y de esto, se reconoce que existen los siguientes sujetos de derecho, tratándose de: indígenas, pueblo indígena, comunidad indígena, indígena, comunidades equiparables y grupos indígenas, derivado de una interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones, que vienen articulando el bloque de constitucionalidad, me refiero a las de la Constitución Federal, las de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y se hace una consideración en relación con la Declaración.

¿Por qué tiene un carácter vinculatorio para el Estado mexicano? Porque existen dudas.

"Es que es una declaración y es un documento de la Organización de las Naciones Unidas", o como también ha ocurrido con las de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, tiene carácter declarativo y entonces no son tratados. Tratados son solamente los convenios, el pacto.

Y se resuelve muy bien por lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se dice: "este tratado y las declaraciones americanas sobre derechos humanos y aquéllas otras que tienen el mismo carácter, establecen obligaciones para el Estado".

Y entonces, como el Estado mexicano no hizo ninguna reserva de carácter interpretativo o en cuanto a los alcances de esa disposición, es lo que nos rige, es derecho positivo mexicano, bloque de constitucionalidad.

Y por eso se invoca sin ninguna reserva dicha declaración y se llega a la conclusión de que hay que reconocer el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los pueblos y comunidades indígenas y, sobre todo, que no se les puede equiparar de una manera que no va de acuerdo con su sistema cultural, en cuanto a reglas políticas, económicas, educativas, en su sistema normativo, su cosmovisión.

Esto es, no se puede interpretar a la luz de una cosmovisión hegemónica, liberal, individualista, vamos a decir, que sería la propia de una democracia occidental y un sistema normativo codificado que sería el romano-canónico-germánico, que es el que está adscrito nuestra tradición jurídica.

Y entonces es la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y, a partir de esto, se reconocen estos sujetos.

La unidad mínima: los indígenas, de acuerdo con el criterio de autoadscripción que se establece en el artículo 2º de la Constitución Federal, los pueblos, aquéllos que se encontraban desde un momento anterior a la conquista y que tienen un sistema de reglas en estos órdenes que he mencionado antes.

Y la comunidad que pertenece a un pueblo, también tienen peculiaridades en estos aspectos. Los pueblos equiparables, aquellos que sin ser indígenas también tienen un sistema de organización propio; y los grupos indígenas.

Y esta es una categoría que nace a partir del artículo 78, y la interpretación o la consideración que se hace en la propuesta es que sobre todo se está pensando en aquellos ayuntamientos municipales que reciben una importante llegada de indígenas inmigrantes y que ellos se organizan de esta manera.

Sin embargo, también se reconoce que pueden existir algunas particularidades en función de los propios ayuntamientos.

Entonces, en el proyecto también se establece de avanzada cuáles son los contenidos mínimos de la convocatoria, esto a partir de una observación muy puntual que usted realizó Magistrada Presidenta y fue el caso que se atendió a esta circunstancia.

Bueno, se hizo esta precisión, que dicho sea de paso la convocatoria del ayuntamiento municipal de Toluca en cierta forma cumple con esos estándares. Sin embargo, en cuanto a la precisión de la representación de los indígenas por la comunidad, pues no era en alguna parte no es muy clara y pareciera que era solamente por una comunidad, inclusive así fue la determinación del ayuntamiento municipal que se apoyó en el dictamen que presentaron dos de las comisiones del ayuntamiento municipal.

Y a lo que se llega es que, desde mucho antes, en la convocatoria debe ser muy puntual. La representación es por comunidad indígena, puede realizarse una suerte de aglutinación por pueblos o por grupos, dependiendo de las características que se presenten en las localidades del propio ayuntamiento, pero a través de una motivación reforzada que realiza el ayuntamiento, esto desde, si me permiten hacer la precisión de una observación que usted formuló, Magistrado Avante, de que en aras de beneficiar el principio de certeza, es necesario que desde la propia convocatoria se establezcan estas reglas.

Esto no implica, de ninguna manera que el ayuntamiento municipal va a sustituir a las comunidades o a los pueblos indígenas, porque ellos son los que tienen el derecho de designar a sus representantes.

De tal manera, aquí una observación que usted formuló Magistrada, junto con el Magistrado Avante que la función del ayuntamiento es propiamente de reconocimiento registral o como una suerte de toma de nota. Sí tiene que verificar algunos elementos mínimos, pero lo constitutivo se da por los indígenas, por los pueblos o comunidades.

Sí hay algunas particularidades que pueden adoptarse, pensemos. En el caso de algunos ayuntamientos son 23 munícipes, en otros 20, según como se derive de la propia legislación correspondiente.

Entonces, pensar que si se llegaran a dar tantas comunidades y que hubiera representaciones puede darse un problema en cuanto a la forma de trabajar, de que

trabaje el órgano colegiado. Entonces, en esos casos, a través de estas motivaciones se pueden establecer algunas particularidades, precisamente para asegurar ese trabajo.

Esto no implica, observación del Magistrado Avante que el representante indígena sustituya a los delegados o subdelegados, estos son figuras diversas que se dan en distintos ámbitos; uno es representación indígena ante el ayuntamiento y el otro es el delegado y subdelegado.

Son disposiciones de la Ley Orgánica distintas lo que los regula, les reconoce sus atribuciones, sus facultades y son diversas. Puede darse el caso, si así lo determinara la propia comunidad, que coincidiera la figura, pero trabajan en dos ámbitos distintos.

Yo recuerdo, por ejemplo, nosotros resolvimos un asunto del ayuntamiento municipal de Calimaya que tenía que ver con autoridades auxiliares municipales y que también aplicamos el régimen normativo indígena, entonces eso podría ser un caso, si además coincidiera la representación en el delegado o subdelegado, pero será cuestión que tendrá que determinar cada pueblo o comunidad.

Y entonces, hay que estar muy atentos a esta parte.

La acreditación de la representación, también se tiene que ser lo suficientemente específico en la convocatoria para establecer que debe haber elementos suficientes, ciertos y objetivos, para desprender que efectivamente esa es la determinación de la comunidad indígena; o bien, de la propia asamblea comunitaria o del órgano que pueda tomar esa determinación.

Lo cierto es que tiene que estar documentado, sin que se exijan alguna especificidad concreta, me refiero: "oye, mira, tiene que solamente ser notario, la oficialía electoral", no, con que tú me des esos elementos de quiénes participaron, en qué carácter, que tradicionalmente se viene haciendo así, etcétera, no tendré más que registrarlo, pero sí realizar un trabajo razonable de verificación, ¿a la luz de qué?, de esto que se ha denominado en clave de pueblos y comunidades indígenas

Es decir, a partir de la cosmovisión indígena, no a partir de una cosmovisión de lo que entiendes que es un documento notarial o un documento en toda forma, sino desde la propia visión de la comunidad, pero que sí existan esos datos.

Se llega a la conclusión, después de establecer todos estos parámetros, de que procede el registro del actor y que esto es sin perjuicio del registro que se había reconocido a otro representante de la propia comunidad que no era el tema que se estaba analizando, no era la materia de la *litis* de acuerdo a una precisión que también formula el Magistrado Avante.

Entonces, a partir de esto vienen una serie de alcances y efectos que se proponen en la sentencia y que yo les pediría encarecidamente que vean con buenos ojos a mis compañeros, para que pueda salir esta sentencia.

Y también aspectos que tienen que ver con la traducción y difusión de la sentencia. Aparece un resumen de la misma para que se haga la traducción por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Y viene otro aspecto fundamental en el proyecto. El actor argumenta, y bueno, fue una situación que yo también pude apreciar en el alegato: discapacidad.

Y entonces las autoridades municipales, las responsables, las de carácter ejecutivo, no solamente están obligados a otorgar todas las facilidades para el ejercicio de esta representación, como tal de los pueblos y comunidades indígenas, sino atender a la situación de discapacidad para darle todos los apoyos y que efectivamente puede cumplir con su función de representación.

Entonces, yo quiero ser muy enfático en el sentido de que, todos los aspectos que involucran el contexto en nuestros asuntos, cuando nosotros los conocemos y podemos verificar la certeza de los mismos implican, precisamente si se está siguiendo lo dispuesto en el artículo primero, el pro persona y las pautas interpretativas en materia de derechos humanos, no solamente aplicar las disposiciones generales en materia, en esa materia para los asuntos, sino aquellos que van referidos a lo que se ha identificado como derechos humanos de la segunda generación, que son los que corresponden a ciertos grupos o colectivos de personas, que requieren de una protección especial del sistema jurídico en razón de su contexto o de situaciones personales para precisamente dispensarle un tratamiento que implique dar vigencia a la igualdad, a la dignidad de las personas, al ejercicio, al goce y disfrute de los derechos humanos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Presidenta. Magistrado Silva.

Antes que nada, mi reconocimiento a su ponencia y a su proyecto Magistrado Silva, el cual anticipo acompañaré sin mayor objeción, porque me parece que representa la oportunidad de esta Sala Regional de emitir una sentencia transformadora.

Mi reconocimiento igualmente a los equipos de su ponencia, Magistrada Presidenta, de su ponencia, Magistrado Silva y mis queridos amigos abogados que trabajan en mi ponencia, muchas gracias por todo lo que enriquecieron esta sentencia y que quede claro, esta determinación que si el día de hoy se aprueba solo tiene la aspiración de construir un mejor lugar para vivir para nuestros hermanos más allá de las montañas.

El artículo dos de la Constitución eleva a rango constitucional la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Y esto deriva de que los pueblos indígenas son considerados y así adecuadamente, como grupos sociales que se encuentran dentro de las categorías sospechosas. Estos grupos que han tenido que superar déficits sociales a partir de condiciones de discriminación, que en muchos casos se pueden dar de naturaleza interseccional. Esto es no solo una discriminación por la calidad indígena, sino como lo ha manifestado el Magistrado Silva por la condición de discapacidad, por la condición de mujer, por la condición de adulto mayor, en fin.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México reconoce la existencia de los pueblos indígenas mazahua, otomí, nahua, matlatzinca y tlahuica. Estos pueblos originarios, tal cual se reconoce en la propia ley llegaron antes que nosotros.

Ese es el gran compromiso que tenemos. Ellos no estaban, ellos no se crearon a partir de que nosotros asumimos una conducta occidental, digamos, una conducta no originaria. Los pueblos originarios son los que crearon el estadio donde vivimos y por eso la protección y la fuerza que se debe dar a las instituciones y a las decisiones judiciales para proteger posibles actos de discriminación o actos que impidan que su voz sea escuchada.

Por eso es que creo y agradezco que el Magistrado Silva acuñe también el concepto, y en ese sentido, el titular de la autoría de este concepto es, sin duda alguna, ellos mismos al momento de crearse como auténticos integrantes de nuestra sociedad mexicana.

Ellos nos mandan mensajes y el creador de este concepto de clave de pueblos originarios, mi secretario Luis Godínez, dice y me parece ser que en varios de las discusiones que tuvimos, hablaba de que se tenía que implementar una política en clave de pueblos originarios.

Y esto a lo que se refiere es que la óptica que tenemos que asumir al resolver controversias que involucren derechos de otros grupos desfavorecidos, no debe ser necesariamente el que se ocupe para analizar las controversias de los pueblos originarios, pues esto nos haría caer en el riesgo de no asumir una justicia completa.

La visión del juzgador cuando se analicen estos casos debe ser mucho más cercana y sensible a tutelar los derechos del grupo indígena de la comunidad originaria, y evitar que con fallos protectores se alteren o se invisibilicen los valores y principios jurídicos esenciales para la comunidad que representan los pueblos originarios.

Las comunidades indígenas integran modelos societales que al contar con sistemas orbiestacionales normativos y de representación política, constituyen modelos civilizatorios únicos que por sí mismo son parte del patrimonio cultural de la humanidad.

Así es que nosotros tenemos que asumir un compromiso para que, mediante la protección de los valores y producción cultural de las comunidades indígenas, se

produzca un marco que atendiendo a las especificidades de los pueblos originarios, se realice de manera completa y ajustada a su formación, se imparta justicia atendiendo a las características especiales de estos grupos.

Y en este sentido, identificamos la posibilidad de que la impartición de justicia involucra diversas variables y se pueden presentar casos en donde miembros de una comunidad busquen solución respecto de problemas que se sustenten con otros miembros de la comunidad; o bien que los miembros de la comunidad busquen solución con problemas en contra de las autoridades tradicionales de la comunidad; o miembros de la comunidad contra autoridades del municipio, como es propiamente el caso en el que podríamos estar.

Y el caso en el que las autoridades tradicionales busquen solución de controversias en contra de las autoridades municipales.

La impartición de justicia en clave de pueblos originarios es polivalente, exige una constante ponderación de principios en tensión, principalmente entre el sistema constitucional, las obligaciones convencionales y con especial relevancia los principios y valores esenciales del sistema normativo de cada comunidad. Esto es: evitemos correr el riesgo de emitir sentencias que sean ajenas a una realidad comunitaria y que, en vez de resolver, agraven los problemas internos con los que ya viven estas comunidades.

En todo caso, cuando se conozcan de este tipo de controversias se deberá privilegiar el agotamiento de las instancias que ellos tienen expresamente previstas en su modelo societal y, además se deberá o tiene un valor prevalente la protección de este derecho comunitario del pueblo originario. Se deberá hacer siempre una protección, fortalecimiento y potencialización de los sistemas organizacionales de la comunidad indígena.

Las decisiones jurídicas no pueden implicar ni expresa ni explícitamente medidas de asimilación cultural. No se trata de avasallar a nuestras comunidades indígenas. No se trata de sustituirlas ni de suplantarlas. Se trata de que todos y cada uno de los mexicanos, indígenas o no, estemos en la misma posibilidad de ejercitar los derechos con independencia de que seamos indígenas o no.

Sin embargo, sí considero importante establecer una distinción muy trascendental, cuando entra en juego la dignidad humana, cuando entra en juego la violación a derechos fundamentales que involucren afectación a la dignidad humana, ahí sí que hay que proteger los derechos humanos.

En ese sentido, éste será el supuesto en el cual, cuando aún, a pesar de que esté inmerso el orden normativo de un pueblo o comunidad indígena, siempre se tendrá que hacer la interpretación, que, sin desatender estos mecanismos organizacionales, pero sí hagan prevalecer la dignidad de las personas.

En este sentido, creo que el proyecto que nos propone, Magistrado Silva, verdaderamente involucra un estudio de derechos de los pueblos originarios y me parece que nos permite construir una doctrina jurisprudencial que nos podrá ayudar a construir una política judicial para juzgar enclave de pueblos originarios.

Esto es evidente, a partir de que se rompen varios obstáculos que podrían representar para el actor acceder a la impartición de justicia completa, y me refiero a completa en cuanto a obtener solución a la controversia que estaba planteada.

En resumidas cuentas, lo que yo advierto del caso o mi teoría del caso es la siguiente: el actor que comparece a esta instancia lo que quiere es llevar la representación de su comunidad al seno del ayuntamiento, con independencia de quienes ya habían sido electos o quienes habían sido designados en otras comunidades y a quien le había sido reconocido por el ayuntamiento la calidad de representante indígena, la voz constante del actor en este asunto es: yo quiero llevar la voz de mi comunidad.

Y vaya que se necesita tener esta perspectiva para resolver enclave de pueblos indígenas, para superar todos los escollos que estaban.

Estos escollos que se presentaban eran desde la oportunidad, en cuanto a la impugnación del dictamen, por el que se decidía quién era el representante indígena, las características de la convocatoria y no es un secreto para nosotros tres que, de pronto el estudio de este asunto nos condujo a advertir que la convocatoria tenía ciertas deficiencias que, podían eventualmente incluso provocar la nulidad del procedimiento.

Y aquí me parece ser que en el ánimo protector de derechos, los tres optamos por un mecanismo de privilegiar la representación de las comunidades indígenas. El determinar una nulidad implicaba entrar con una tabula rasa a volver a suma cero e iniciar de nueva cuenta el procedimiento, lo cual dejaba sin representantes a las comunidades indígenas, y esto ya en la evolución que lleva la administración municipal.

Y en cambio sí existe esta vocación transformadora de la sentencia o del proyecto que espero se convierta en sentencia, de transformar la forma en la que se puede emitir esta convocatoria y cómo se integran los representantes de las comunidades indígenas a los ayuntamientos.

Y esto es muy importante, aquí el ayuntamiento es el primero que debe generar condiciones de certeza respecto de qué comunidades van a ser representadas en el ayuntamiento, y esto es materia de la convocatoria.

Y me parece ser que en un aspecto muy accesible de parte del Magistrado Silva, accedió a incluir en el proyecto que ahora nos somete a nuestra consideración, algunas consideraciones que yo le formulaba en el sentido de que, de poco servía la difusión de una convocatoria por escrito, cuando tendríamos probablemente el desconocimiento del idioma español o el desconocimiento de saber leer y escribir.

Y en consecuencia, la inclusión de parámetros como que la convocatoria se difunda en los idiomas de las comunidades originarias y que se difunda mediante perifoneo, esto ayudará sin duda alguna a que la participación de las comunidades indígenas sea mucho más eficaz.

Es tiempo de escucharlos y este es el mensaje que manda esta sentencia. El mensaje que tiene esta sentencia es: la legislación del Estado de México ha creado condiciones en las cuales es importante y es trascendente para los organismos legislativos del Estado de México crear condiciones para que los indígenas sean escuchados en los ayuntamientos.

Esto no es que sean representados mediante un delegado, que sean representados mediante la persona por la que eligieron su voto, no se está cambiando un voto por otro, no se está diciendo: "el regidor que tú elegiste no te representa más, sino ahora quien te representa es tu representante indígena", no.

Lo que se está construyendo es esta pluriculturalidad, acercarla hacia la integración del ayuntamiento y construir verdaderamente un mecanismo para escuchar la voz de las comunidades indígenas.

Y eso es resolver en clave de pueblos originarios, no estamos buscando generar un conflicto en cómo se genera esta representación, estamos intentando crear directrices para ser parte de la solución.

Solucionar cómo se escucha la voz de las comunidades indígenas en los ayuntamientos y, sobre todo, porque es importante escuchar a las comunidades indígenas.

Y yo recuerdo aquellas sentencias transformadoras que en algún momento integraron a la justicia electoral los actos internos de partidos políticos, sentencias que tienen ya más propiamente de 14 o 15 años, que integraron materialmente una instancia judicial para conocer de los actos internos de partidos políticos, y en su momento las resistencias y las visiones resultaban ser muy, muy trascendentales, hasta que se advirtió la posibilidad de integrar al sistema judicial esto y provocó modificaciones legales. Provocó primero jurisprudencias, modificaciones legales y a la postre, modificaciones jurisprudenciales, todo eso salía de la letra de una sentencia.

Y esas son las verdaderas sentencias transformadoras que creo que nuestro país necesita y más, cuando se trata de la protección de grupos desfavorecidos.

No me imagino hace, que platicáramos el tema de paridad de género en 1977 en nuestro país, y lo que hubiera pasado, intentando sacar en una sentencia la paridad horizontal o vertical en los ayuntamientos. No me imagino el fenómeno.

Lo cierto está en que, si en aquel momento, algún Juez hubiera determinado esta situación, hubiera sido una decisión mucho más que valiente, pero lo cierto es que ha habido una evolución en la protección del grupo desfavorecido que ciertamente son

también las mujeres, y también dentro de estos grupos están los indígenas y hay que hacer todo.

Hay que hacer todo no para avasallarlos, no verdaderamente para sustituir su carácter de pueblos originarios, sino de acercarlos a la titularidad de derechos que ya poseen y mediante las instituciones del Estado Mexicano garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si a las comunidades indígenas no se les escucha, si no aceptamos que es indispensable que cuenten con la posibilidad de acercarse a las autoridades constituidas, como en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México lo exige y lo reconoce, y como la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México lo exige y lo reconoce, entonces estaríamos desconociendo la tarea del legislador, de incorporar todas estas figuras e instituciones jurídicas a la norma positiva en el orden jurídico mexicano del Estado de México.

Entonces, nos quedaríamos en un escenario de institucionalización de los derechos humanos. Institucionalmente están creadas las figuras y están diseñadas para que las comunidades indígenas participen con una representación, pero nos quedaríamos cortos en la vivencia y aquí lo importante es entrar de lleno a la vivencia de los derechos de las comunidades indígenas, como el artículo dos de la Constitución lo exige.

Yo quisiera también hacer mención al aspecto innovador que implica la traducción de una sentencia al lenguaje de las comunidades originarias.

Esto tiene como finalidad acercar una decisión a quienes se ven materialmente insertos en la problemática que se busca solucionar y una de las tareas fundamentales de los jueces, creo que tiene que ser comunicar.

Nuestra tarea fundamental es comunicar nuestras decisiones para que nuestras decisiones empoderen a quienes son titulares de derechos.

Si nuestras decisiones no se comunican y no se comunican eficientemente, quienes son titulares del derecho no reciben de manera completa el beneficio del empoderamiento que se está haciendo, mediante una decisión judicial.

Por eso celebro mucho que en la propuesta se incluya también la traducción a las lenguas originarias.

Y, finalmente yo quisiera destacar que este es un paso, tendremos otros muchos asuntos, porque ahora se vislumbra como un reto importante y así asumimos este compromiso como Sala Regional y yo como Magistrado, se asume un reto o se vislumbra un horizonte importante en la incorporación, no en la asimilación ni en la sustitución de los grupos y comunidades indígenas, sino en la integración de la sociedad fuerte que queremos, con la representación de nuestros pueblos originarios que, como les anticipo, llegaron mucho tiempo antes que nosotros.

Lo menos que podemos hacer es reconocer el lugar que han tenido en nuestra historia y asignarles la posibilidad de ser escuchados en los ayuntamientos. Decía Rigoberta Menchú que la democracia no es un destino, y la democracia finalmente es cómo construimos todos los mecanismos para hacerla vigente cada día.

Aquí nuestra democracia, un mecanismo para hacerla vigente cada día, es incorporar a la representación de los ayuntamientos a nuestras comunidades indígenas en los términos en los que el legislador del Estado de México así lo decidió, y lo decidió mediante la incorporación de estos representantes que no son electos por el ayuntamiento, y con esto concluyo mi intervención.

El derecho de ser representados y en este sentido fue muy ilustrativa la visión de usted, Magistrada Presidenta, la elección del representante no le corresponde al ayuntamiento; el ayuntamiento tiene una tarea registral de reconocer a quien la comunidad ha designado como su representante, pero el ayuntamiento no decide quién es el representante.

Y en este sentido, el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal señala que los municipios pluriculturales podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

Y los municipios pluriculturales corresponde, si un municipio es pluricultural o no, viene orientado a partir de la Ley de Identidad, a la que ya hecho mención, y de igual forma a la propia determinación del ayuntamiento que, con toda certeza, identifique qué comunidades son las que van a estar representadas.

Y al difundir esta convocatoria ante las comunidades, generará la posibilidad de que unas u otras determinen la posibilidad de controvertirla para ser representadas también, o la agrupación que se hace con esta motivación reforzada de la cual habla el Magistrado Silva en el proyecto, pueda ser controvertida por quienes estimen esto para efecto de desaglutinar o bien aglutinar una visión común.

Aquí lo importante es el derecho de ser representado es de las comunidades indígenas, no es una facultad del ayuntamiento el elegir a un representante, es un derecho de las comunidades indígenas que le sea registrado un representante ante el ayuntamiento.

Y esta simple esencia o cambio de visión es la que nos permite identificar que esta sentencia lo que propone es resolver en clave de pueblos originarios.

Por esto y por otras diversas razones, acompaño su propuesta, Magistrado Silva, y reconozco no sólo mucho talento en la elaboración y argumentación de la determinación, sino que le auguro buen futuro, porque sin duda alguna tiene buen cuartel y mejor cuadrilla, dirían los toreros, y estoy seguro que será una sentencia transformadora en el tema de la representación de las comunidades indígenas en los ayuntamientos del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

## Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente.

En este asunto debo reconocer la mano, la factura, la materia gris de Claudia, Irvin y Germán. Uno nada más se dedica a administrar la abundancia cuando tiene Secretarios, Secretarias que hacen bien su trabajo. Entonces, pues ya nada más uno va como pastoreando nada más, ¿no?, y sale el trabajo.

La otra cuestión es del aspecto muy, que hay que ser enfáticos hacia las autoridades que están dirigidas nuestras comunicaciones, nuestras sentencias y es de que, no hay que plantearlo como ellos y ustedes, allá ustedes y acá nosotros, sino todos, como lo establece la Constitución, la nación mexicana es pluricultural, y a partir de esto, pensar que este país, en el día a día, y a través de nuestras determinaciones, la vamos construyendo en forma conjunta, con un sentido de corresponsabilidad, y no verlos como los adversarios, aquéllos que están molestado y que su afán es cuestionar.

No, qué bueno que cuestionan, porque es a través de eso que nos permiten a nosotros pronunciarnos y cumplir mejor con nuestras funciones.

Lo relevante en este caso es que la representación indígena, en cualquier circunstancia debe gozar de las condiciones para ser eficaz, plena y activa.

No se trata de meros convidados de piedra o de una cuestión testimonial, sino que efectivamente hay que considerar sus planteamientos, sobre todo en aquellos temas que involucran a la propia comunidad.

Esto, sin perjuicio del derecho constitucional básico fundamental, que se establece y también en los tratados internacionales que se establece para consultarles a los pueblos y comunidades, inclusive, ya al final del artículo segundo se habla de la cuestión de recursos.

Entonces, esto es importante y viene desde los propios cimientos, los fundamentos de nuestro sistema jurídico.

Son derechos constitucionales, luego son obligaciones constitucionales para la autoridad.

Y ya para concluir, la cuestión ésta sobre la que ha hecho mucho énfasis mi compañero Magistrado Avante, que es la asimilación forzada, está prohibido dice la Constitución.

No es que la autoridad municipal hubiera determinado tú vas a ser el representante y tú no, aunque pareciera, sino finalmente derivó a partir de una no correcta conceptualización de lo que se establece en las normas jurídicas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, ¿alguna intervención adicional?

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto y anticipo la emisión de un voto razonado, en el que definiré el estándar que para mí debe involucrar la resolución de los asuntos indígenas, en lo que aquí se ha hablado de la implementación de una política judicial de acceso a la justicia enclave de pueblos originarios.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto concurrente que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-2/2017 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio Ciudadano JDCL-128/2016 en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se modifica el dictamen de designación de representante de las comunidades con población indígena ante el Honorable Ayuntamiento de Toluca 2016-2108 aprobado por ese ayuntamiento en lo concerniente al actor.

**Tercero.-** Se declara procedente la solicitud del actor para ser reconocido como representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a dar cumplimiento a los actos determinados por esta Sala Regional en el considerando décimo.

**Quinto.-** Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 32 de este año, promovido por Lidia Pichardo Castañeda en su carácter de sexta regidora propietaria del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, del periodo constitucional 2013-2015, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio Ciudadano Local 36 de 2017, por medio de la cual determinó desechar de plano su demanda.

En el proyecto se propone tener por cumplido el presupuesto procesal de competencia, porque de no atender el planteamiento de la actora, se podría incurrir en el vicio lógico conocido como petición de principio, toda vez que en esencia, que fue indebida la aplicación del criterio de la Sala Superior contenida en la sentencia en el Recurso de Reconsideración 115 y acumulados de este año.

Por tanto, de aplicar el referido precedente y, en consecuencia, declarar la improcedencia de este medio de impugnación por carecer de falta de competencia para resolverlo, según lo resuelto por dicha Sala, sería como proporcionar las mismas

razones que la actora controvierte en esta instancia, dejando sin análisis sus planteamientos.

En cuanto al fondo, en concepto de la ponencia fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal Electoral responsable en razón de lo resuelto por la Sala Superior en el referido expediente, el cual no le es ajeno a la actora, en el sentido de que no serán del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal ni de otros tribunales electorales aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

Lo anterior es así, porque este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es material electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento de los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Por tanto, a pesar de que la actora controvierte las razones que expresó el Tribunal responsable y que podrían resultar fundadas, la materia del medio de impugnación local se relaciona con el pago de diversas dietas y remuneraciones a una ex regidora del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por el desempeño de su encargo durante la administración 2013-2015, cuestión que, conforme a criterio de la Sala Superior señalado con anterioridad, ese órgano jurisdiccional carecía de competencia para resolver.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Perdón, discúlpeme, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Para mí es un honor que me equipare a uno de mis maestros.

Sin duda alguna, volvemos a este tema de los asuntos que estaban pendientes de dietas y sí quisiera dejar muy en claro cuál es el escenario que se ha perfilado o que ha ocurrido con estos asuntos.

Estos asuntos se conocían por la Sala Regional y por los Tribunales locales, a la luz de la existencia de una jurisprudencia que obligaba al conocimiento de estos asuntos.

La jurisprudencia exigía que hasta un año después de haber concluido sus encargos eran demandables en la vía electoral estas controversias. Esto relevaba o supeditaba el criterio, tanto de esta Sala Regional como de los Tribunales locales para conocer o no de este tipo de controversias. Era jurisprudencia obligatoria en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando esta jurisprudencia es interrumpida por cinco votos en el seno de la Sala Superior, la jurisprudencia pierde vigencia y todos los órganos jurisdiccionales recuperamos nuestra posibilidad de emitir criterio, respecto de este tema en particular.

El argumento en el que se apoya el cambio de criterio de la Sala Superior, me parece ser que no sólo es razonable, sino plausible. No puede haber derechos político-electorales qué tutelar cuando ya no hay un cargo político electoral que se está ejerciendo.

En este sentido, por eso es que se ha estimado que no es materia electoral.

Lo que, en este asunto en particular, en la demanda pretende la actora es equiparar la posición minoritaria de uno de los Magistrados en la Sala Superior, a que resulte vinculante al criterio de esta Sala o del Tribunal local, lo cual, yo no comparto a partir de que la posición minoritaria que guarda uno de los Magistrados de Sala Superior, si bien es cierto resulta plausible y resulta ser del todo congruente con su posicionamiento, yo en lo personal coincidiría con el criterio de la mayoría y por eso es que, apoyo el proyecto que nos somete a consideración, el cual ciertamente se estudia en fondo, a partir de que no se podría dar como sustento la misma razón que se invocó por la autoridad responsable para determinar la improcedencia, porque eso nos haría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que no es otra cosa más que desechar por la misma razón que ha sido desechado un juicio.

Entonces, en ese sentido es que yo estoy conforme con el sentido del proyecto y anticipo mi posición, respecto de los asuntos que vengan en este sentido y que es congruente con lo que ya hemos fallado en otros asuntos en esta Sala.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-32/2017 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar en consecuencia se levanta la sesión, agradeciendo a quienes nos acompañaron en este Salón de plenos y a quienes siguieron la misma Sesión vía internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

